



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2591-2002-AA/TC
LIMA
LUCIANO ALPISTE LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luciano Alpiste La Rosa contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 26 de julio de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y otros, con objeto de que declare inaplicable el Acuerdo adoptado en las sesiones del pleno del CNM, de fechas 11, 14 y 15 de mayo de 2001, en la parte en que no se le ratifica en el cargo de Fiscal Provincial Penal de Lima, y, en consecuencia, se le reconozcan sus derechos laborales, así como la antigüedad y demás beneficios dejados de percibir. Considera que el acto cuestionado transgrede los derechos constitucionales del debido proceso, la legítima defensa, al trabajo y otros, cuya vigencia ya había sido tutelada con anterioridad mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 1999, expedida por el Tribunal Constitucional, que ordenó su reposición en el cargo. Sin embargo, señala que fue sometido a un proceso de evaluación y ratificación a pesar de que no le correspondía, por haber sido nombrado mediante concurso público y durante la vigencia de la Constitución de 1979, que garantizaba la permanencia de los magistrados en el servicio hasta los 70 años. Asimismo, manifiesta que su nombramiento no debió estar sujeto a ratificación, pues ésta fue instaurada recién con la Constitución de 1993.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda y nula la resolución que la admite, alegando que la resolución impugnada carece de motivación, ya que solo contiene una cita legal y no una fundamentación jurídica que permita conocer el análisis lógico jurídico que ha determinado la decisión del juez de admitirla a trámite. Además, señala que en virtud de lo establecido en el artículo 142° de la Constitución, las resoluciones que expide son irrevisables en sede judicial, disposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tiene por finalidad garantizar su autonomía e independencia. Asimismo, considera que tampoco proceden este tipo de acciones constitucionales por no ser causa justiciable, deviniendo el petitorio en un imposible jurídico.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2001, declaró improcedente la demanda, aduciendo que el objeto de las acciones de garantía no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios públicos, ni enervar los efectos de las decisiones de la autoridad competente en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley; más aún, si se tiene en cuenta que existe expresa prohibición para su revisión por el órgano jurisdiccional.

La recurrente revoca la apelada declarando fundada la nulidad deducida por la demandada y nulo todo lo actuado, alegando que, habiéndose admitido a trámite una demanda cuya pretensión ha sido sustraída del ámbito judicial por expresa disposición constitucional, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 35º del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Exp. N° 2409-2002-AA/TC, este Colegiado, con fecha 7 de noviembre de 2002, se pronunció sobre la inaplicabilidad de los acuerdos del Consejo Nacional de la Magistratura y dejó establecida su posición respecto de aquellos supuestos en los que se afectaban derechos constitucionales, por lo que, reiterando los principios enunciados en dicha resolución, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 158º de la Constitución Política del Perú, los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los Magistrados del Poder Judicial en la categoría respectiva. Es decir, tienen derecho a su independencia y a la estabilidad en el cargo [...], conforme lo dispone el artículo 186º, incisos 1) y 2), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Más aún, la incorporación del demandante al cargo de Fiscal Provincial se realizó mediante concurso público, y su nombramiento corre en la Resolución Suprema N.º 049-84-JUS, de fojas 2.
3. Merituados los argumentos de las partes y las instrumentales obrantes en el expediente, este Tribunal considera que la pretensión que se demanda resulta legítima por las razones siguientes:
 - a. La Constitución de 1993 establece en su artículo 154º, inciso 2), que el Consejo Nacional de la Magistratura tiene como función ratificar a los jueces y fiscales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de todos los niveles cada siete años. Es evidente que dicha regla solo pudo entrar en vigor desde el día siguiente a la promulgación y publicación del texto constitucional respectivo, hecho acontecido hacia el 31 de diciembre de 1993.

- b. El demandante fue repuesto en su cargo de Fiscal Provincial Penal de Lima tras obtener sentencia favorable expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 18 de noviembre de 1999, y ejecutada mediante Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N.º 214-2000-MP-CEMP, emitida con fecha 24 de marzo de 2000. Es así que el plazo de siete años establecido para efectuar el proceso de ratificación, en su caso, no puede contabilizarse desde la fecha citada en el párrafo precedente, por cuanto, en aquel entonces, el recurrente se encontraba privado de sus derechos como magistrado al haber sido cesado mediante el Decreto Ley N.º 25446.
 - c. De otro lado, si el recurrente estuvo suspendido en el cargo de Fiscal Provincial entre el período comprendido entre el 24 de abril de 1992 (fecha de entrada en vigor del citado Decreto Ley N.º 25446) y el 24 de marzo de 2000, dicho período no puede generar ningún tipo de evaluación por parte del CNM respecto de su actuación en el cargo de magistrado, pues hacerlo significaría presumir algún tipo de conducta, sin los suficientes elementos de juicio para ello.
 - d. El pretender interpretar que el proceso de ratificación comprende a un magistrado repuesto, so pretexto de que ha sido restituido en el cargo reconociéndosele todos sus derechos, significaría aplicar un criterio absolutamente arbitrario, pues no solo se le estaría obligando a que responda por un ejercicio funcional que en la práctica nunca se dio, sino que el parámetro de evaluación del propio Consejo se estaría reduciendo a un período mínimo que no permitiría una evaluación acorde con la estipulada en el artículo 154º, inciso 2), de la Carta Magna.
4. Respecto a las pretensiones accesorias, no cabe disponer el pago de las remuneraciones, dado que, como se ha señalado en reiteradas oportunidades, éstas son la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el caso de autos; sin embargo, se deja a salvo el derecho del actor de solicitar el resarcimiento que pudiera corresponderle conforme a ley. En cuanto al cómputo de su tiempo de servicios a efectos pensionarios, este extremo debe ser estimado, por haberse establecido que su cese es incompatible con la vigencia de derechos fundamentales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que declara improcedente la demanda, y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicables a don Luciano

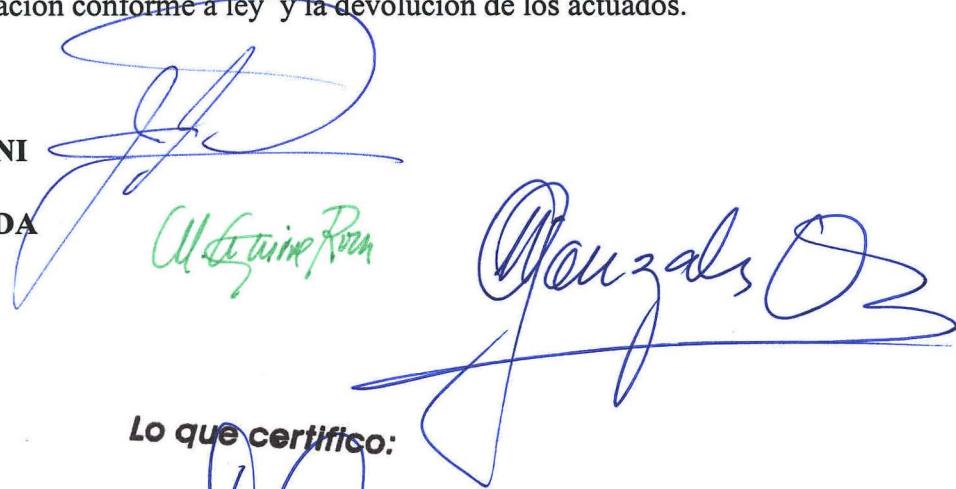


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alpiste La Rosa el Acuerdo de No Ratificación tomado en las sesiones de fechas 11, 14 y 15 de mayo de 2001, y la Resolución N.º 046-2001-CNM; y ordena su reincorporación en el cargo de Fiscal Provincial Titular de la Vigésima Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima o en otro de igual jerarquía, computándose el tiempo no laborado por razón del cese, sólo a efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, sin el pago de las remuneraciones devengadas, y dejándose a salvo su derecho de solicitar el resarcimiento que pudiera corresponderle conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA



Handwritten signatures in blue ink. The first signature is 'Alvarez Roca' in green ink. The second is 'Gonzales O' in blue ink.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)